EXPEDIENTE: 02437/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02437/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día siete (7) de octubre del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [redacted] *(**RECURRENTE**)*, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México *(**SICOSIEM**)* al *AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO (**SUJETO OBLIGADO**),* una solicitud de información en los siguientes términos:

> ***LAS ADQUISICIONES QUE SE HAN REALIZADO POR BIENES COMO ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LOS PROCESOS DE LICITACIÓN (Sic)***
>
> Modalidad de entrega: ***CD-ROM (con costo)***
>
> Número o folio de la solicitud: ***00040/FELIPRO/IP/A/2011***

2) El ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil once en los siguientes términos:

H. AYUNTAMIENTO DE
SAN FELIPE DEL PROGRESO

2009 - 2012

San Felipe del Progreso, México a 17 de octubre de 2011.

[redacted]

PRESENTE.

A través de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, al tiempo que muy respetuosamente con la finalidad de brindar atención a la petición de información pública como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa al número de folio 00040/FELIPRO/IP/A/2011; me permito informarle que con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII y 43 de la Ley en comento, esta Unidad de Información considera improcedente la presente solicitud.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO SERVÍN MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

2011 Año del Caudillo Vicente Guerrero
Plaza Posadas y Cardoño s/n. San Felipe del Progreso, México. Tel. (01 712) 123 51 99, 123 52 89

Juntos Cumplir para Seguir Creciendo

3) Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el día diez (10) de noviembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

> Acto Impugnado***: No se encuetra la información correspondiente a las adquisiciones que se han realizado por bienes como arredamiento y prestación de servicios, así como los procesos de licitación. (Sic)***
>
> Motivos o Razones de su Inconformidad***: La respuesta obtenida fue negativa puesto que dicen que es improcedente, fundamentando con los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esto aún y cuando la información solicitada no es clasificada como confidencial. (Sic)***

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02437/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El ***SUJETO OBLIGADO*** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el ***RECURRENTE.***

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el ***SUJETO OBLIGADO*** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del ***SICOSIEM*** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el ***RECURRENTE***.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información que pretende conocer el ***RECURRENTE*** es sobre las adquisiciones***,*** arrendamientos y servicios, que ha realizado el Ayuntamiento así como los procesos de licitación.

Derivado de lo anterior, el ***SUJETO OBLIGADO***, dio respuesta de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, señalo que con fundamento a lo establecido por el articulo 20 fracción VII y 43 de la Ley de la Materia, la Unidad de Información considero improcedente la solicitud de información.

Fue precisamente ante tal respuesta que el ***RECURRENTE*** se inconformó e interpuso recurso de revisión, y señalo en su inconformidad que la respuesta obtenida por parte del ***SUJETO OBLIGADO*** fue negativa puesto que la declaro improcedente con fundamento en los artículos ya mencionados, por lo

tanto, la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la legalidad o no de la respuesta emitida por el ***SUJETO OBLIGADO***.

TERCERO. Independientemente de la respuesta proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO*** es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:
I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.
Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza *y la contratación de obra* ***se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas*** *mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
…

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
…
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
V. Los tribunales administrativos.
…
Artículo 13.3.- *Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*
I. La adquisición de bienes muebles;
II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

…

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- *Las dependencias, entidades,* ***ayuntamientos*** *y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:*
I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- *Las dependencias, entidades,* ***ayuntamientos*** *y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:*
I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.
Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- *Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos* ***podrán adjudicar adquisiciones****, arrendamientos y servicios,* ***mediante las excepciones al procedimiento de licitación*** *que a continuación se señalan:*

I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa.

Artículo 13.29.- En el procedimiento de licitación pública *deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 13.30.- *Las licitaciones públicas podrán ser:*
I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;
II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 13.35.- *En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*
I. La presentación, apertura y evaluación de propuestas, así como la emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto;
II. Los comités se declararán en sesión permanente a partir del inicio del acto hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación;
III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, o en su defecto del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos;
VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
VII. Cuando la convocatoria prevenga la celebración de junta de aclaraciones, ésta tendrá verificativo a los tres días hábiles anteriores al de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
VIII. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;
IX. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PUBLICA

Artículo 13.40.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ***ayuntamientos****, bajo su responsabilidad,* ***podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.***
En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

De los dispositivos jurídicos citados con anterioridad se desprende que los municipios representados por un Ayuntamiento estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la las leyes que lo regulen. Asimismo, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Además, se observa que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y con relación a la solicitud de información que nos ocupa, podrá realizar procedimientos de licitación pública.

Las licitaciones, como los establece el Código Administrativo del Estado de México podrán ser de dos tipos:

a) De obra pública; y
b) De adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En este caso concretamente interesa abordar lo relacionado al proceso de licitación de adquisiciones, arredramientos y servicios. Ante ello, es conveniente señalar que toda licitación consiste en el procedimiento por medio del cual se podrá hacer la adjudicación o contratación de obra pública o adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con los anteriores, por medio de convocatoria pública. Tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para los Ayuntamientos.

Así también, es importante destacar que para el caso de las adquisiciones, arrendamientos y servicios además de poderse realizar mediante licitación pública, existen excepciones al procedimiento de licitación: invitación restringida y adjudicación directa.

Por otro lado, el mismo Código Administrativo del Estado de México señala que todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación para adquisiciones, arrendamientos y servicios, tendrá derecho a presentar su propuesta, los mismos Ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Dentro de las disposiciones legales consideradas para la licitación, se observa que tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Una vez concluido el proceso de licitación, se lleva a cabo la adjudicación y la consiguiente la celebración de la adquisición, el arrendamiento o servicios, para lo cual se firma el contrato respectivo en el cual, entre otras cosas, es necesario establecer el objeto y el costo total del servicio.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el ***SUJETO OBLIGADO*** adquiere bienes o lleva a cabo un servició público mediante terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública o cualquiera de sus excepciones, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva.

Sin embargo, el ***SUJETO OBLIGADO*** en su respuesta señalo que la solicitud de información con respecto a las licitaciones públicas de adjudicación, arrendamiento y servicios, era improcedente, fundamentando su dicho en los artículos 20 fracción VII y 43 de la Ley de la materia, ante ello, es necesario

señalar dichos artículos que fueron invocados por el ***SUJETO OBLIGADO*** para determinar la legalidad o no de la respuesta.

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

> ***Artículo 20.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
> *…*
> ***VII.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*
>
> ***Artículo 43.-*** *La solicitud por escrito deberá contener:*
> ***I.*** *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
>
> ***II.*** *La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
> ***III.*** *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
> ***IV.*** *Modalidad en la que solicita recibir la información.*
> *No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Respecto al artículo 20 de la Ley de la materia el cual señala los casos en los cuales se considera información reservada o clasificada mediante acuerdo fundado y motivado de los sujetos obligados, el cual fue invocado por el ***SUJETO OBLIGADO,*** de tal manera, se considera que no resultan aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que la información con respecto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios sea por licitación pública o cualquiera de sus excepciones, es decir, invitación restringida o adjudicación directa, constituye información pública y es generada por el mismo ***SUJETO OBLIGADO*** en ejercicio de sus atribuciones, e incluso es considerada información pública de oficio, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de la Materia en su fracción XI:

> *Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *…*
> ***XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;***
> ***…***

De tal forma, es obligación del ***SUJETO OBLIGADO***, tener disponible la información pública, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web. Ante ello, se verificó el sitio web del ***SUJETO OBLIGADO***, sin embargo, no se obtuvo éxito alguno en encontrar la información relacionada con las licitaciones, toda vez, en el *link* de Transparencia y posteriormente en la información pública de oficio establecida en la fracción XI, del artículo 12 de la Ley, únicamente se encontró adjunto el libro Décimo Tercero De las Adquisiciones, arrendamientos y servicios, del Código Administrativo del Estado de México, como a continuación se muestran:

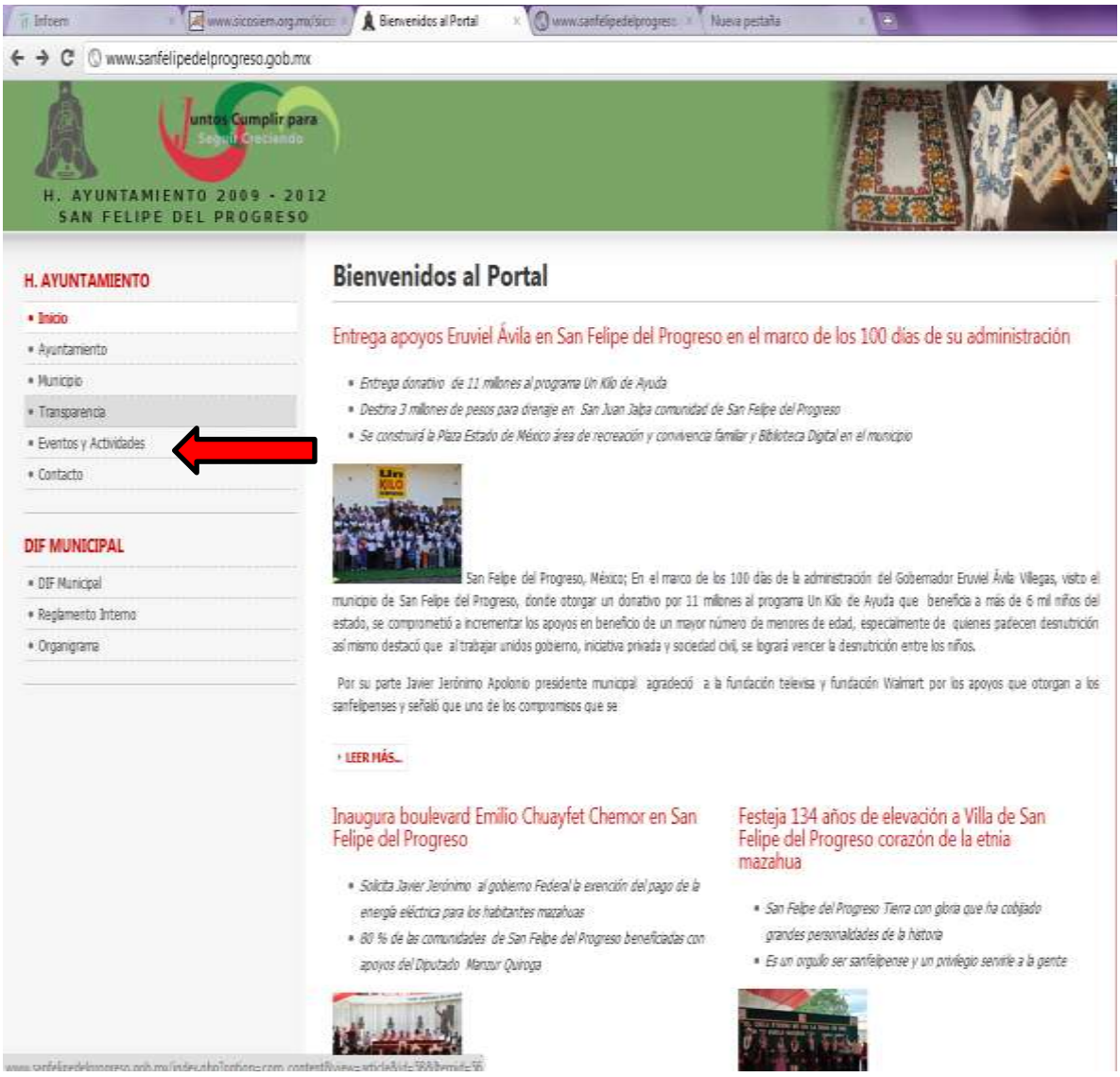

Transparencia
www.sanfelipedelprogreso.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=56
Estado de Posición Financiera Marzo 2011.
Estado de Posición Financiera Abril 2011.
Estado de Posición Financiera Mayo 2011.
Estado de Posición Financiera Junio 2011.
Estado de Posición Financiera Julio 2011.
Estado de Posición Financiera Agosto 2011.
Estado de Posición Financiera Septiembre 2011.
Estado de Posición Financiera Octubre 2011.
Estado de Posición Financiera Noviembre 2011.
Estado de Posición Financiera Diciembre 2011.
X. LA QUE PROPORCIONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL, A LA QUE SOLO TENDRÁN ACCESO LOS MEXICANOS;
No aplica.
XI. LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HAYAN CELEBRADO EN EL ÁREA DE SUS RESPONSABILIDAD CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE DERECHO PRIVADO;
Proceso de Licitación para la Adquisición de Bienes.
XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectore
Click para ver el archivo
Convenios.
XIII. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS Y TOMA DE DECICIONES;

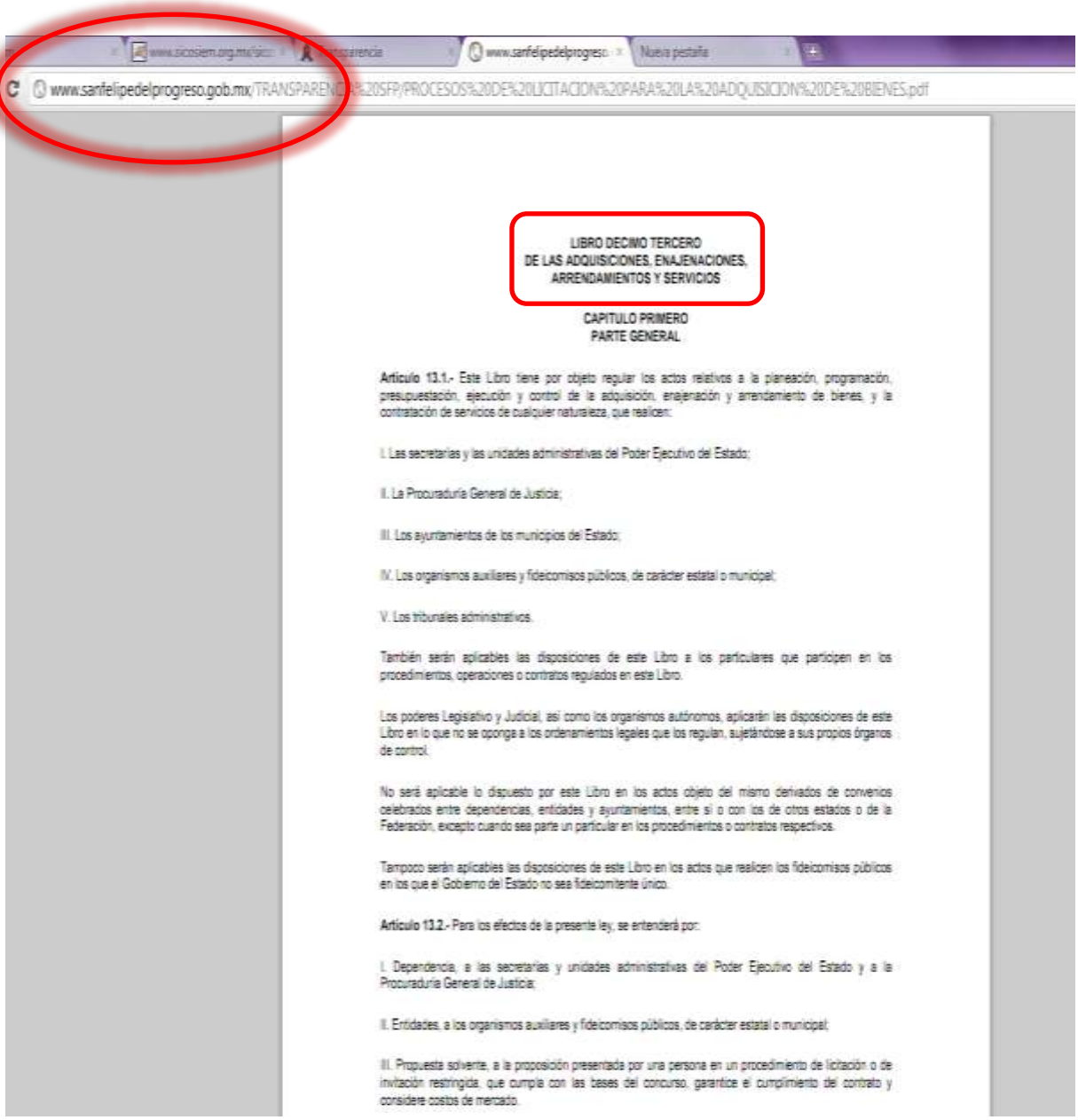

Tal y como se puede observar, el ***SUJETO OBLIGADO*** no cuenta con la información correspondiente a la licitaciones públicas, por el contrario, se limita únicamente a señalar el marco jurídico del tema, sin publicar lo correspondiente a las licitaciones públicas de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se han realizado durante la actual administración.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 del ordenamiento en cita, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación

activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos y el uso de las tecnologías de la información, por lo que el incumplimiento del ***SUJETO OBLIGADO*** manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

Es importante destacar que el acceso a la información pública en los medios electrónicos es la que más facilita el conocimiento de ésta a la población en general, por ello, en la medida en que la información pública de oficio se encuentre completa y correcta en los portales electrónicos de los sujetos obligados, se abonará a que los particulares se interesen en conocer esta información, que a su vez aumentará la vigilancia respecto al desempeño de las instituciones públicas, alcanzándose de esta forma uno de los objetivos de la Ley de la materia establecido en el artículo 1 que lo es precisamente promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad.

Incluso, es de considerar que la publicación de la información pública de oficio en medios electrónicos tiene su origen en lo dispuesto por las constituciones políticas tanto federal como local, tal y como lo establecen en sus artículos 6 y 5 respectivamente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 6°.*** *…*
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
> *…*
> ***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***
> ***…***

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

5.-…

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;
…
IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Como se pudo observar de las disposiciones jurídicas citadas, constituye información pública de oficio aquella que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, todo sujeto obligado.

Como ha quedado precisado, el ***SUJETO OBLIGADO*** fundamenta su respuesta en el artículo 20 fracción VII, por lo que es necesario señalar el artículo en comento:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El artículo anterior, se refiere a las **formalidades requeridas para la clasificación** de información como reservada, además de ello, para poder clasificar la información se requieren cumplir con ciertas formalidades de ley, como la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, la clasificación de información que pretende llevar a cabo el ***SUJETO OBLIGADO***, no está debidamente fundada y motivada, puesto que es omiso en aportar los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que podría causar la difusión de los cheques y sus respectivas pólizas.

Sin embargo, aun que el ***SUJETO OBLIGADO*** hubiese realizado el acuerdo de clasificación del Comité de Información, tendría que ser desestimada, toda vez que de acuerdo a la normatividad jurídica invocada con anterioridad las licitaciones públicas de adjudicación, arrendamiento y servicios constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del ***SUJETO OBLIGADO***. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se puede encontrar en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO***, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

CUARTO.- Por otra parte, es necesario aclarar que si bien es cierto el ***RECURRENTE*** no establece un periodo determinado del cual requiera la información, ante ello, se considera que el particular desea conocer la información más reciente respecto al tema, es decir, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se hayan llevado a cabo por medio de las licitaciones o por alguna de sus excepciones, durante la actual administración 2009-2012.

Ahora, por lo que respecta al artículo 43 de la ley de la materia el cual fue invocado por el ***SUJETO OBLIGADO***, es de señalarse que el mismo no tiene aplicación para el caso en particular mucho menos para no hacer entrega de la información solicitada por el particular, además es de precisar que el artículo 41 Bis de la ley de la materia establece que el procedimiento de acceso a la información se rige entre otros por el principio de simplicidad, y que para la

presentación de las solicitudes de información se deben cubrir diversos requisitos, específicamente en la fracción I del artículo 43 de la Ley que refiere como obligatorio para la tramitación del mismo además del nombre del solicitante y en su caso el correo electrónico **el domicilio para recibir notificaciones,** éste último sólo aplica para las solicitudes de información presentadas mediante **solicitud escrita**, ello en atención a que es necesario notificar al particular la respuesta a la solicitud de información planteada, tal y como lo señala literalmente el dispositivo.

Caso contrario ocurre con las solicitudes de información presentadas a través del **Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México** establecido por este Instituto para la presentación de solicitudes de información para los particulares.

Por lo tanto, el argumento del ***SUJETO OBLIGADO*** resulta inadmisible, puesto que la solicitud se presentó vía ***SICOSIEM*** y no se alude a un domicilio físico o a una dirección electrónica, luego entonces, resultan innecesarios estos datos porque la notificación y respuesta se dará por vía electrónica (***SICOSIEM)***.

Lo anterior tiene su sustento en lo dispuesto por los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que con relación al asunto que nos ocupa disponen:

> ***DOS.-*** *Además de las definiciones previstas en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:*
> *…*
> *g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, y que se encuentra disponible en la página web del Instituto y de los Sujetos Obligados.*
> *…*
> *n) SICOSIEM: Al Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios, creado, organizado, implementado y administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual* ***se registran, tramitan y vigilan las solicitudes de acceso a la información pública****, de acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales, así como los recursos de revisión interpuestos por los particulares.*

(…)

CINCO.- *Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como de recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le genera su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiesta su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.*

CATORCE.- *Todas las notificaciones se harán:*

a) *De forma electrónica, a través del SICOSIEM*
b) *Por oficio que sea enviado a los sujetos obligados a través del correo electrónico institucional, cuando se trate de requerimientos distintos al procedimiento de resolución de los recursos de revisión, o cualquier otro específicamente establecido en otros lineamientos emitidos por este instituto.*
c) *Por correo certificado a los particulares, en aquellos casos expresamente establecidos en los presentes lineamientos.*

Las notificaciones hechas de forma distinta a las señaladas en el presente numeral no surtirán efectos."

En razón de lo anterior, tomando en consideración que el requisito de asentar en una solicitud de información el domicilio, tiene como objeto el que en éste se lleven a cabo las notificaciones correspondientes; en el caso de la presentación de la solicitud de información vía ***SICOSIEM*****,** tal circunstancia no aplica, puesto que como lo refiere la normatividad en cita, las notificaciones se realizan por el mismo sistema.

En consecuencia, el hecho de que en una solicitud de información presentada vía ***SICOSIEM*****,** como lo es para el caso que nos ocupa, no se señale el domicilio para oír notificaciones, no es óbice para no dar trámite a la solicitud de información, puesto que las notificaciones se llevarán a cabo a través del propio sistema automatizado.

Sin embargo, pese a que la solicitud de información hecha por el particular cubre todos los rubros del formato de la solicitud, se espera que con la aclaración hecha por este pleno el ***SUJETO OBLIGADO*** omita invocar el artículo 43 de la ley de la materia si no se presenta correctamente el caso para la aplicación del mismo.

Derivado de lo anterior, el ***SUJETO OBLIGADO*** deberá hacer entrega de la información solicitada, puesto que constituye información pública de oficio, además de ser generada por el ***SUJETO OBLIGADO*** en el ejercicio de sus atribuciones, y entregada en la modalidad señalada por el ***RECURRENTE*** la cual fue CD-ROM (con costo).

Por lo anterior, el ***SUJETO OBLIGADO*** deberá además de hacerle la entrega de la información solicitada, también deberá hacer del conocimiento del particular lugar, fecha, horario y costo respectivo del CD-ROM, medio por el cual el ***RECURRENTE*** solicito la información.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se encuentra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO*** y que debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor se ***REVOCA*** la respuesta y el acuerdo de clasificación de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que el ***SUJETO OBLIGADO*** entrego la información incompleta y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE***, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00040/FELIPRO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.*

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es ***FORMALMENTE PROCEDENTE*** el recurso de revisión y ***FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***, por lo que se ***REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO*** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que se negó la información solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00040/FELIPRO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA EN CD-ROM DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN SU RESPUESTA RESPECTO A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, QUE SE HAN***

REALIZADO DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN YA SEA POR MEDIO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA O POR SUS EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO, ES DECIR, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA.

TERCERO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, EMITIENDO VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO